

Orden de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores. (Derogada por el Real Decreto 1362/2007 de 19 de octubre).

(BOE, de 30 de enero de 1991)

El artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, al que ha dado nueva redacción el artículo 58 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación del contenido de las informaciones que las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales han de hacer públicas con carácter trimestral y semestral. La presente Orden concreta dicho contenido en relación con las Entidades que tengan valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores, imponiendo, en línea con lo que el precepto legal dispone, un grado de detalle notablemente inferior para las informaciones trimestrales.

Al fijar el contenido de las informaciones se ha tenido muy presente el nuevo marco contable, y en particular los trabajos que han culminado con la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad, diferenciando entre distintos tipos de Entidades en función de la naturaleza de su actividad. Asimismo, debe ser subrayada la preocupación por conseguir una estructura de dicho contenido que haga la información fácilmente comprensible. Puede destacarse, igualmente, la inclusión entre las informaciones a suministrar de un preciso catálogo de los hechos relevantes o significativos que puedan haberse producido durante los períodos en cada caso considerados.

Por su carácter de complemento indispensable, la presente Orden también fija los plazos de remisión de las informaciones trimestrales y semestrales y las modalidades que habrá de revestir su publicidad, cuya suficiencia resulta imprescindible para la consecución del fin perseguido por la Ley.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO

Primero.

1. Las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que los mismos se negocien, en la forma prevista en la presente Orden, la información trimestral y semestral que en ella se determina. Tal información será publicada en los términos previstos en el apartado undécimo siguiente.
2. Las obligaciones de remisión de información contempladas en la presente Orden no serán aplicables al Estado, a las Comunidades Autónomas y a los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Segundo.

1. La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural y será objeto de remisión no más tarde de los días 1 de marzo y 1 de septiembre de cada año o, si alguno de estos fuere inhábil, del inmediato hábil siguiente.

Tercero.

1. El contenido de la información semestral será el que resulte, según el tipo de Entidad, del modelo aplicable de entre los incluidos en el anexo 1 de la presente Orden. Tal modelo deberá cumplimentarse de conformidad con las instrucciones que figuran en dicho anexo I.
2. En el caso de que en el momento en que se remita la información semestral referida al día 31 de diciembre de cada año los Administradores hayan procedido ya a formular las cuentas anuales de conformidad con lo

previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas o en otros preceptos legales que puedan ser de aplicación, los datos comprendidos en dicha información deberán coincidir exactamente con los reflejados en tales cuentas.

Cuarto.

1. Si formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión por los Administradores aparecen en ellos divergencias con respecto a la información semestral referida al 31 de diciembre ya remitida, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores afectadas las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. Estas comunicaciones habrán de tener lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los Administradores formulen las cuentas anuales.

2. Asimismo, siempre que el informe de auditoría de las cuentas anuales y del informe de gestión contuviera discrepancias o salvedades con respecto a la información semestral remitida referida al 31 de diciembre, corregida en su caso como consecuencia de las divergencias comunicadas conforme al número anterior, deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores afectadas comunicación expresiva de las modificaciones a que tales discrepancias o salvedades habrían dado lugar en dicha información semestral. Estas comunicaciones habrán de producirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar la emisión del informe de auditoría.

Quinto.

La información trimestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día del primer y tercer trimestres naturales y deberá ser remitida no más tarde de los días 16 de mayo y 16 de noviembre de cada año o, siendo alguno de estos inhábil, del inmediato hábil siguiente.

Sexto.

El contenido de la información trimestral será el que resulte, según el tipo de Entidad, del modelo aplicable de entre los incluidos en el anexo II de la presente Orden. Tal modelo deberá cumplimentarse de conformidad con las instrucciones que figuran en dicho anexo II.

Séptimo.

Las fechas de referencia y plazos señalados en los apartados anteriores serán también de aplicación a aquellas Entidades cuyo ejercicio se cierre en fecha distinta del 31 de diciembre, salvo en el caso de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores apruebe un régimen individual y específico distinto, a solicitud de cada una de ellas.

Octavo.

El deber de incluir entre la información trimestral o semestral remitida, conforme a lo que resulta de los anexos de la presente Orden, mención de los hechos significativos acaecidos en el período, se entenderá sin perjuicio de la obligación de las Entidades emisoras de valores de informar al público, en el más breve plazo posible, de todo hecho o decisión que pueda influir de forma sensible en la cotización de los mismos, establecida en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Igualmente, tal deber será independiente de la obligación de comunicación a las Sociedades Rectoras de las informaciones a que se refiere el párrafo 2º del artículo 47 del Reglamento de Bolsas, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

Noveno.

1. Las Entidades emisoras obligadas legalmente a consolidar las cuentas anuales remitirán, además de la información semestral que individualmente les corresponda, la referida al grupo que dominen. A tal efecto, se ajustarán al modelo, de entre los comprendidos en el anexo 1 de esta Orden, que mejor se adapte a la naturaleza y actividad del grupo.

2. Igualmente, las Entidades a que se refiere el número anterior deberán cumplimentar los datos relativos al grupo que dominen comprendidos en los modelos correspondientes a la información trimestral.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, concurriendo causa justificada y a solicitud de las

Entidades a que se refieren los números anteriores, dispensar transitoriamente del cumplimiento de lo que en ellos se establece.

Décimo.

1. La suspensión de la negociación de un valor no eximirá a la Entidad emisora del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores.
2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, con carácter excepcional y por causas justificadas, a solicitud de la Entidad emisora, podrá eximir de divulgación de algún aspecto o aspectos concretos de las informaciones contempladas en la presente Orden, así como ampliar el plazo de su presentación, siempre que tal omisión o aplazamiento no conlleven un perjuicio grave para las inversiones o para la estabilidad de los mercados.

Undécimo.

1. Las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores publicarán dentro de los quince días siguientes a la finalización del respectivo plazo de remisión, mediante el correspondiente anexo a sus "Boletines de Cotización", las informaciones trimestrales y semestrales que hubieran recibido. En dicho anexo se incluirá siempre una relación de las Entidades que no hayan remitido las informaciones preceptivas o las hayan remitido incompletas. Igualmente, las Sociedades Rectoras publicarán en sus "Boletines", a la mayor brevedad, las comunicaciones que reciban en virtud de lo dispuesto en el apartado cuarto de la presente Orden.
2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores mantendrá en todo momento a disposición del público la información trimestral y semestral, así como las comunicaciones que reciba en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto anterior.

Duodécimo.

1. La inobservancia de los deberes de remisión de información regulados en la presente Orden dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes, de acuerdo con lo previsto en la letra j) del artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores.
2. En aquellos casos en que la no remisión de la información a que se refiere la presente Orden, o en general el incumplimiento de lo que en ella previsto pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre determinados valores la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá proceder a acordar la suspensión de su negociación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En tanto que por el Gobierno no se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, las especialidades aplicables a las Entidades de derecho público distintas de las mencionadas en el apartado primero de la presente Orden, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá determinar el régimen específico al que se ajustará cada una de ellas en materia de información pública periódica. Tal determinación se hará a petición de la Entidad interesada y recogerá las modificaciones del régimen general que aconseje su especial naturaleza y características.

Segunda.

Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas que las tengan atribuidas, en el caso de emisores cuyos valores coticen únicamente en una Bolsa de Valores ubicada en su territorio.

Tercera.

1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para modificar, en aspectos formales o de detalle, los modelos comprendidos en los anexos de la presente Orden. Igualmente, la Comisión queda habilitada para introducir en ellos cuantas alteraciones tengan por objeto su adaptación a las modificaciones que puedan producirse en la normativa contable.

2. Las circulares que dicte la Comisión Nacional del Mercado de Valores en uso de las habilitaciones contenidas en el apartado anterior serán objeto del previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Orden resultará de aplicación respecto de las informaciones que deban presentarse con referencia al primer trimestre de 1991, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2. Para las Entidades emisoras cuyos valores únicamente se encuentran admitidos a negociación en los segundos mercados de las Bolsas de Valores lo dispuesto en la presente Orden no les resultará aplicable hasta que proceda la remisión de información semestral con referencia al 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán derogados los apartados quinto, sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981 y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1984. Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en ella.

Madrid, 18 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN